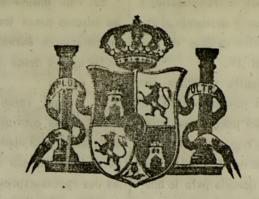
#### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

minis a lineage lever la ni s	Pesetas.
Por un ano	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id	4,90



## SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Control of the spirit and the	Pesetas
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

# BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 348.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Verificada la renovacion de la Comision auxiliar del camino de Bercedo, han sido elegidos Vocales de la misma en concepto de representantes de los accionistas los Sres. D. Policarpo Casado y D. Federico Martinez del Campo, y como Diputados provinciales los Sres. D. Luis Bustillo y D. Simon Perez San Millan; y constituida en el dia de hoy bajo mi presidencia, han sido nombrados Vicepresidente y Secretario respectivamente de la misma los Sres. Casado y Martinez del Campo.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los interesados de la empresa que tiene á su cargo dicha Comision.

Burgos 9 de Diciembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 143.

Habiendo sido robadas en la noche del 12 del actual de la Iglesia parroquial de San Vicente en el pueblo de Páramo, en esta provincia, las alhajas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion de los efectos robados y personas en cuyo poder se hallasen, poniéndolos en su caso á mi disposicion.

Burgos 14 de Diciembre de 1876. El Gobernador, JOSÉ FRANCES DE ALAÍZA.

Efectos robados.

Un copon de plata de peso de 5 á 4 onzas, una copa de plata, un cáliz de id., una patena y cucharilla de id., una navetilla de hechar incienso de forma de caracol tambien de plata, cinco velas de cera, tela para hacer dos albas, tres sábanas de altar con guarniciones, dos ámitos y cinco reales que había en el cepillo de ánimas.

## Circular núm. 144.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Maria Tajadura el jóven Bruno Gutierrez Diez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averigüacion de su paradero, que se pondrá en su caso en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 14 de Diciembre de 1876. El Gobernador, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA. Señas de Bruno Gutierrez Diez.

Edad 13 años, estatura proporcionada, pelo y ojos rojos, cara redonda, viste boina encarnada en buen uso, blusa rayada, bombachos azules, pantalon de paño de Tarazona en mal uso, borceguies blancos buenos, tiene un lunar en la mandíbula inferior izquierda debajo de la oreja.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Con el fin de cortar en todo tiempo, y muy especialmente en la actual estacion de nieves, los abusos que puedan cometerse en la caza y pesca, he acordado dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes de la provincia, puestos de la Guardia civil y agentes de mi autoridad, recordándoles el exacto cumplimiento del decreto de 3 de Mayo de 1834 y demás disposiciones vigentes en la materia, con encargo de que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen tan importante servicio por cuantos medios estén á su alcance, cuidando de que las infracciones que se cometan sean penadas por las autoridades locales, sin dar lugar á abusos que castigan doblemente. A este fin, y para que por nadie pueda alegarse ignorancia, se inserta á continuacion el decreto aludido, cuya aplicacion recomiendo muy eficazmente á los Jueces y autoridades de los pueblos.

Burgos 13 de Diciembre de 1876. El Gobernador, JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve à bien

nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

## TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 5.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.° Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en

órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

- 6.º No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.° La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.º Partida.
- 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen, ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

## TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldios.

- 9.° En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.° de Abril hasta 1.° de Setiembre. Y en lo demás del Reino, inclusas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Agosto.
- 40. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tít. IV.
- 11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes
  y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y
  demás aves de paso, respecto de las
  cuales se permite cazarlas durante el
  tiempo de su tránsito, aunque sea con
  redes y raclamos.
- 12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las
  tierras de propios de los pueblos; y los
  arrendatarios podrán dar licencia á los
  demás para que cacen, pero unos y
  otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este
  título.
- 13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y

- además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tít. IV.
- 14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este titulo. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.
- 15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.
- 16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.
- 17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extinción de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.
- 18. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

## TITULO III.

De la caza de palomas.

- 19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.
- 20. No podrá tirarse á las palomas domésticas agenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. IV.
- 21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs.

de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

- 22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.
- 23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.
- 24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

#### TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

- 25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.
- 26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.
- 27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.
- 28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.
- 29. Para fomentar el exterminio de los animales daninos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está prenada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectiva-

- mente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.
- 30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.
- 31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.
- 32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.
- 33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare à cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.
- 54. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.
- 35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales daninos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

## TITULO V.

De la pesca.

- 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.
- 37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arren-

datarios en los términos que entre ellos se estipule.

- 38. Se prohibe à los duenos particulares y arrendatarios de estanques y
  lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar
  en ellas envenenando ó inficionando de
  cualquier modo el agua de suerte que
  pueda perjudicar à las personas ó à
  los animales domésticos transeuntes
  que la bebieren.
- 59. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.
- 40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los duenos de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.
- 41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.
- 42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.
- 43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.
- 44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

## TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

- 45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.
- 46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.
- 47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

## TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

- 48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.
- 49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 5.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.
- 50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del dano cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.
- 51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.
- 52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

## TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

- 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se exprese otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere 20 reales por la primera vez, 50 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.
- 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.
- 55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 3 de Mayo de 1834.

## Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

 D. José Antonio de Parada y Mejía,
 Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, segundo edicto, cito y llamo á todos los que se crean con derecho à los bienes de D. Francisco San Martin y Lopez, de cincuenta y seis años de edad, natural de la villa de Poza, de estado casado, Coronel graduado, Comandante de Infantería, Secretario que fue del Gobierno militar de esta provincia, fallecido en esta Capital en la noche del veinticinco al veintiseis de Octubre último, á fin de que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á ejercitarle por medio de Procurador competentemente autorizado, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar, haciéndose presente que hasta la fecha se han presentado como acreedores Anastasio, Cirilo, José Galo y Rufino San Martin y Lopez, hermanos del causante, y D. Manuel de San Martin y Estrada, padre de Doña Gregoria San Martin, curador ejemplar de la misma, y esposa esta legitima del finado D. Francisco San Martin. Asi lo he mandado en providencia de hoy en el expediente que instruyo sobre prevencion de inventario por la muerte y presunto abintestato del repetido D. Fraucisco San Martin y Lopez.

Dado en Burgos á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.= Jose A. de Parada.=Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

## JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Hilarion Camarero Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Don Anastasio Martin Cilla, soltero, de veinte y cuatro años de edad, natural de La Revilla en este partido judicial, y Alferez que fue del Ejército de la isla de Cuba, que falleció en dicha isla, para que en el término de sesenta dias se presenten en el Juzgado de Remedios à deducir la accion de que se crean asistidos, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia para dar cumplimiento á un exhorto recibido de dicho Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes à doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Hilarion Camarero Moreno.—P. S. M., Lucio Valmaseda.

## Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Punto	s de recaudacion.	Ptas. cénts.
Fielato o	lel Abasto	. 541,34
! >	Matadero	. 469,05
))	Ferro-carril	. 26,23
"	Santander	. 1,13
	Madrid	. 36,99
ir agoty!	Francia	. 25,76
n	San Pedro	. 1,82
	Central	Dia 17
Oficina o	le Administracion	
	Total	. 1102,32

Burgos 13 de Diciembre de 1876. Ramon Somoza. El Jese económico, José de Castro y Rabaza. Nota de las compras hechas para la Administración de provisiones en el presente mes.

Dia 3.—A D. Rafaél Garcia y compañeros, vecinos de Madrigal del Monte, 400 quintales métricos de leña, á 2,95 pesetas uno.

Dia 13.—A D. Dionisio Garcia é id., de id., 200 id. de id. á id.

Dia 24.—A D. Andrés Garcia é id., de id., 100 id. id. á id.

Dia 2.—A D. Enrique Gutierrez, de Susinos, 258 fanegas de cebada á 5,75 pesetas una.

Dia 4.—A D. Agustin Franco, de Villalvilla, 165 id. á id.

Dia 12.—A D. Florencio Rubio, de Villafría, 312 id. á id.

Dia 14.—A D. Juan Ortega, de Burgos, 819 id. á 5,88 id.

Dia 16.—A D. Francisco Alonso, de Sotopalacios, 254 id. á 5,75 id.

Dia 23.—A D. Jacinto de Ceano Vivas, de Burgos, 900 id. á id.

Dia 27.—A D. Juan Ortega, de id., 400 id. á 5,88 id.

Dia 5.—A D. Andrés Zamorano, de id., 2000 quintales métricos de paja de pienso á 3 pesetas uno.

Dia 11.—A D. Bonifacio Martin, de Villagonzalo, 253,22 id. á 2,94 id.

Dia 22.—A D. Andrés Zamorano, de Burgos, 615 id. á 3 id.

Dia 25.—A D. Florencio Barrio, de Modubar de la Cuesta, 403 id. á 2,94.

Burgos 30 de Noviembre de 1876.

El Administrador, Luis Muñoz.

V. B. = El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Nota de las compras hechas para la Administración de utensilios de Burgos en el presente mes.

Dia 12.—A D. Agustin Gomez, vecino de Burgos, 800 litros de aceite á 1,40 pesetas uno.

Dia 6.—A D. Pedro Arribas, de Mecerreyes, 46,70 quintales métricos de carbon á 10,75 pesetas uno.

Dia 17.-A D. Hilario Martin, de Cubillo, 100 id. de id. á id.

Burgos 30 de Noviembre de 1876. =El Administrador, Luis Muñoz.= V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876.

9005555 9305 - 65	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				PETON I	dases.			
Dias.	Legitimos.			No legitimos.		vivos.	Legitimos.			No legitimos.			muettos.	ambas clases.	
	Varones.	Hembras	Total	Varones.	Hembras	Total.	Total de v	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total de r	Total de
1	1	1	2	»	*	2	2	. 0		20	))	,	»	shop	2
2 3	p p	1 "	1 0	))	20	n n	1	a d	1 "	1	» »		»	1 *	2
4 5 6	2	1 2 3	2 4 5	1)	n n	1 10	2 4 5	o n	"	D	α ω ))	D	a		2 4 3
7 8	1	1 3	2 4		))	3) 30 40	2 4	ω ω ))	a a	,,	מ	w w	מ	,	2 4
9	3 2	225	5 5	2	20 20	» ))	5 5	D D	n n	D		20	» ))	a D	5 5
BILL AND	1			1	1	1	Can S	100	111	1	17	De la	1000	100	1

Burgos 11 de Diciembre de 1876 .- El Juez municipal, Laureano Villanueva

## JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

latistb.	Varo	nes.	019	Hembras.					
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total	
ST. ST.	No. of the	SHERRY	ters.	W. H. W.	117135	PERMIS	HARLEY BEET	2	
2	20	1	2	Cent of	))	1	2	4	
1			1	n	n	in sin	bit	y 111	
1	ratio 1 ac	241, 2	2	10000	1 2	HILL WALLE	1 9	3	
1	2	CHARLE A	3	914 21	2	150 1	1 2	1	
	1	MIN THE	1	n	1 1	90000	minds a	1 1 2	
))		1	1	n		3 0	"	Bos	
2	1		3			or the second			

Burgos 11 de Diciembre de 1876 .- El Juez municipal, Laureano Villanueva.

## Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, número 18, Burgos, se hallan de venta los artículos siguientes:

Calendarios para el año próximo de 1877 de Oliva, Salamanca, Zaragozanos, Piadoso, Hispano Americano, con charadas, por mayor y menor.

Agendas de bufete, de bolsillo y médica para 1877.

Recopilacion de las leyes, decretos, etc., de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, un tomo en cuarto, rústica, 13 reales.

Aranceles de los Juzgados munici-

Elementos de Agricultura, por Blanco, 26 reales.

Abundante surtido de libros de Instruccion primaria, latinidad, religion, etc. etc.

Tinta universal en polvos, hay paquetes de octava parte de kilo, á cua-

tro reales, y se puede hacer cuatro cuartillos.

Se da gratis el catálogo de dicha Librería de Herce, el que consta de mas de 1500 artículos. 5-6

## ARRIENDO.

Se arriendan los pastos para ovejas del bosque de Vilkalobon hasta fin de Abril, á razon de 4 reales cabeza. Esta finca radica próximo al pueblo de La Horra, en el partido judicial de Roa. Las personas á quienes convenga pueden entenderse con Andrés Miguel, vecino de dicho La Horra. 2—2

## PASTOS.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se admite al pasto ganado lanar. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones.

## MADERAS.

En ella hay tambien un gran depósito de maderas de olmo para carreteria de la corta de 6 años. 2-2

## A LOS VETERINARIOS

Y DUEÑOS DE ANIMALES.



Pomada epispástica de BARIEGO, Veterinario,

eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs. 5

## RELOJERIA DE CARRANZA, calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su
provincia los resultados dados de todos
cuantos relojes han sido vendidos en
dicho Establecimiento, así como sus
precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias,
que se acaba de recibir un inmenso
surtido de relojería de todas clases,
con especialidad para pared, de 8 y 15
dias cuerda, los que se venderán á precios reducidos y con cuatro años de
garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita à todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envien à este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora.

## LA PALMA.

Gran fábrica de Calzado, Plaza Mayor, núm. 16.—Burgos.

El dueño de este Establecimiento tiene un inmenso surtido de calzado cosido, y nada de claveteado, y confeccionado en dicha casa.

Hay grandes existencias de botinas de dos suelas y becerro francés, que para su pronto despacho se darán á 44 reales.

Nota. No se altera el precio en las medidas. 7-10

## DE BURGOS.

Observaciones del dia 12 de Diciembre de 1876.

Barómetro.  $\begin{cases} 9 \text{ }^{\text{h}} \text{ m. A} = 689,5 \\ 3 \text{ }^{\text{h}} \text{ t. A} = 689,2 \end{cases}$ Psicrómetro  $\begin{cases} 9 \text{ }^{\text{h}} \text{ m. ter. seco} = 0,5, \\ 4 \text{ }^{\text{ter. hum.}} = 0,2, \\ 3 \text{ }^{\text{h}} \text{ t. ter. seco} = 3,4. \end{cases}$ 

 $\begin{array}{c} \text{ter. hum.=3,3.} \\ \text{Max. sol=5,0.} \\ \text{Sombra==3,8.} \\ \text{ras......} \\ \text{Min. sombra==-0,8.} \end{array}$ 

reflector=-5,2.

Direction del 59 h m.=S.
viento......3 h t.=SO.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.